

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	251
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00131 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	SILVIA LUZ ZAPATA PARRA
Demandado	ROGELIO ANTONIO VELÁSQUEZ CORRALES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda, que sea congruente con el poder, los hechos y documentos anexos.
2. Relacionar la totalidad de las pruebas documentales allegadas, pues se relacionan sólo algunas.
3. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
4. Indicar la dirección completa (municipio o ciudad), donde el demandado recibirá notificaciones personales.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE:**

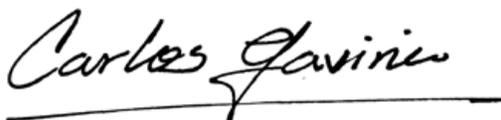
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora SILVIA LUZ ZAPATA PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROGELIO ANTONIO VELÁSQUEZ CORRALES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y

anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor ORLANDO ANDRÉS VALENCIA ARBELÁEZ identificado con C.C. N° 71.877.995 y T.P. N° 119.575 del C.S.J. para actuar en amparo de pobreza en nombre de la demandante SILVIA LUZ ZAPATA PARRA, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

